

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00533-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ MUÑOZ SANTANILLA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

La parte demandante solicitó de manera sucinta, que se libre orden de pago en su favor, por las sumas contenidas en los pagarés con números 557461332; 555213024 y 555269330 junto con los intereses de mora causados y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó, en resumen, que la demandada se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de endosatario de BANCOLDEX.

Que el monto de capital adeudado por el pagaré No. 557461332 debía ser cancelado por la deudora en 60 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera de ellas, pagadera el 18 de diciembre de 2020 y al última el 18 de noviembre de 2025.

Manifestó que sobre el pagaré No. 555213024 se pactó el pago de capital, en 60 cuotas mensuales, la primera pagadera el 6 de marzo de 2020 y la última el 6 de marzo de 2025, no obstante sus condiciones se modificaron dado que se realizó un abono extraordinario el 18 de noviembre de 2020 por valor de \$93.651.115.00.

Señaló que respecto del pagaré No. 555269330, este debía ser cancelado en una sola cuota, pagadera el 7 de septiembre de 2021.



Expuso que en los pagarés se pactó, que por el solo hecho de la mora en el pago de una cuota, se facultaba al banco para exigir la totalidad de la obligación con reconocimiento de intereses de mora.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022 se libró orden de pago.

Notificada la demandada, allegó contestación oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó "ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA PETENDI" y "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO".

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

El objeto del litigio consiste en determinar, si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora ALBA LUZ MUÑOZ SANTANILLA por los valores señalados en el mandamiento de pago, o por el contrario es viable declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

La apoderada de la parte ejecutada formuló como primera excepción, la que denominó "ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA PETENDI" con fundamento en que se pretende el reconocimiento de unas obligaciones que no han sido



probadas como las liquidaciones de los créditos sobre los cuales se libró mandamiento de pago y en especial de la cláusula aceleratoria.

Sobre este medio de defensa corresponde manifestar, que toda vez que la parte ejecutante ésta ejerciendo la acción cambiaria, sólo pueden proponerse como excepciones las que están expresamente enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio¹; por lo que esta no puede ser invocada frente a la acción cambiaria que se ejercita por la parte ejecutante, pues valga repetir solo son procedentes las señaladas por el legislador en el citado artículo, sumado a que tampoco demeritan la orden de pago librada en auto del 23 de marzo de 2022.

Es de resaltar que el artículo 430 del Código General del Proceso determina que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

La misma norma determina, que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio del citado recurso, por lo que también resulta improcedente que se proponga a través de excepción de fondo.

Por lo anterior, los defectos formales del título ejecutivo como los que aduce el apoderado de la parte demandada, no se pueden reconocer o declararse en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución según sea el caso, como determina la norma antes citada, por lo que valga repetir, la referida excepción habrá de declararse improcedente.

¹ ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



No sobra advertir, que cuando se libró orden de pago por parte del Despacho se verificó que la obligación que es objeto de ejecución fuera clara, expresa y exigible como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que los títulos valores están amparados de presunción de autenticidad y por sí solos dan fe de su otorgamiento y de lo que está en ellos consignado, como de lo autorizado en la carta de instrucciones sin que se haya probado que esta se haya contravenido por la entidad bancaria demandante.

También formuló la de “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, con base en el demandante desconoció el artículo 1º de la Ley 95 de 1890; que es un hecho notorio la crisis que originó la pandemia por lo que la capacidad de pago de la demandada en sus obligaciones financieras disminuyó y tuvo que acudir a créditos particulares pagando intereses costosos; que las medidas tomadas por el gobierno no fueron suficientes; que la deudora es cabeza de hogar y dependen económicamente de su actividad lo que llevó a una cesación de pagos.

Esta defensa tampoco hace parte de las excepciones taxativas de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que la fuerza mayor o caso fortuito, no le quitan ni exigibilidad, ni claridad ni expresividad al título objeto de ejecución, sin que además se haya probado por la demandada las circunstancias que alude.

Por lo anterior, se declaran improcedente las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante la ejecución con la correspondiente condena en costas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, contra la señora ALBA LUZ MUÑOZ SANTILLA.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e6ab9a53f4ecb45152ad973889aea29c238c0f5026368e793d8debed755ee**

Documento generado en 29/04/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>